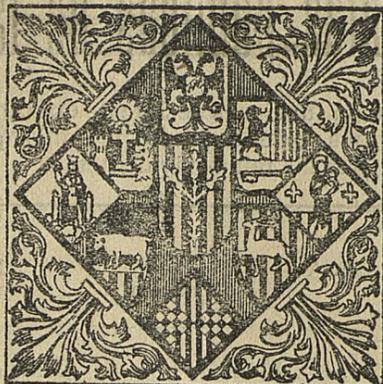


Boletín

DE LA PROVINCIA



Oficial

DE LERIDA

GOBIERNO CIVIL

Edicto

47

Don Antonio Ventós Casadevall, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: 1.º Que por instancia presentada el día 28 de diciembre último don Francisco Coromina Masllorens, vecino de Barcelona, residente en Mendizábal, 22, a nombre propio ha solicitado bajo el nombre de «Bitumen», número 3.156 la propiedad de 135 pertenencias de mineral de hierro en término municipal de Cornellana, distrito de Fornols, paraje nombrado Fondo del Cadí, lindante a todos rumbos con terreno franco con arreglo a la siguiente

Designación: Será punto de partida una Peña al lado de un salto de agua de unos treinta metros de una fuente que se denomina Font Freda y la Peña está marcada con una cruz y desde dicho punto en dirección N. se medirán 400 metros colocando la primera estaca; desde dicho punto en dirección N. O. se medirán 600 metros colocándose la segunda; desde ésta en dirección O. E. se medirán 900 metros colocándose la tercera; desde ésta en dirección S. se medirán 1.500 metros colocándose la cuarta; desde ésta en dirección N. se medirán 900 metros colocándose la quinta; y desde ésta en dirección Noroeste se medirán 900 metros y se llegará a la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 135 pertenencias solicitadas.

2.º Que por Decreto de este día ha sido admitido dicho registro, disponiendo a la vez su publicación reglamentaria por medio del BOLETIN OFICIAL y edictos en este Gobierno y en el Ayuntamiento de Fornols a fin de que en el plazo de sesenta días se presenten las oposiciones a que se refiere el artículo 28 del Reglamento vigente.

Lérida, 7 de enero de 1934.

El Gobernador,

ANTONIO VENTÓS Y CASADEVALL

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones

de la provincia de Lérida

ZONA DE BELLVÍS

Edicto

34

Don Buenaventura Baró Solé, Recaudador Auxiliar de la Hacienda en la Zona de Bellvís.

Hago saber: Que en el expediente de apremio instruido contra los herederos de Pedro Carrobé Porta por débitos de contribución Urbana y correspondiente a los años de 1932 y 1933 se ha dictado en fecha de hoy la siguiente

Providencia.—Apareciendo de las anteriores diligencias que la finca que ha sido designada para embargar y que tributa a nombre de herederos de Pedro Carrobé Porta, consta inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de don Pedro Carrobé Taribó; como quiera que el expresado señor no se le puede tener como tercer poseedor de los bienes efectos a la Contribución que se persigue, por no estar comprendido en el apartado E, del artículo 157 del Estatuto de Recaudación vigente, pero en cambio está de lleno comprendido en el caso 4.º del artículo 158 del repetido Estatuto por estar en posesión de la finca, con anterioridad al nacimiento de los débitos que se persiguen, procede requerir a dicho señor, para que se persone a satisfacer los descubiertos, recargos y costas causados advirtiéndole que de no verificarlo se seguirá el procedimiento adelante.

Y no conociéndose por esta Agencia ejecutiva su domicilio en esta localidad se expide el presente para que le sirva de notificación y a fin de que dentro del plazo de ocho días comparezca a estas actuaciones o designe domicilio o persona que le represente a los efectos de las notificaciones reglamentarias bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá el procedimiento adelante sin intentar nuevas notificaciones.

Santa Lliana a 3 de enero de 1934.
—El Recaudador, B. Baró.

ZONA DE LA CAPITAL

Edicto

35

Don Enrique Giménez Odena, Recaudador Auxiliar y Agente ejecutivo en la Zona de esta Capital.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que por débitos de contribución Urbana y por el segundo semestre del ejercicio de 1933 y contra la finca que tributa a nombre de don Joaquín Sabaté, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia.—Apareciendo de las anteriores diligencias que preceden que la finca que tributa a nombre de don Joaquín Sabaté se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido a nombre de don Blas Trillo Cabau y doña Josefa Batri Bonos y como sea que a los expresados señores no se les puede tener como terceros poseedores de los bienes afectos a la contribución que se persigue por no estar comprendidos en el apartado

E. del artículo 157 del Estatuto de Recaudación vigente pero en cambio están de lleno comprendidos en el caso cuarto del artículo 158 del repetido Estatuto de Recaudación por haber adquirido la finca con anterioridad al vencimiento de los débitos que se persiguen, procede requerir a don Blas Trillo Cabau y doña Josefa Batri Bonos para que se personen a satisfacer los descubiertos, recargos y costas causadas, advirtiéndoles que de no verificarlo se seguirá el procedimiento adelante.

Y no conociéndose por esta Agencia ejecutiva su domicilio en esta localidad se expide el presente para que les sirva de notificación y a fin de que dentro del plazo de ocho días comparezcan en estas actuaciones o designen domicilio o persona que les represente a los efectos de las notificaciones reglamentarias, bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá el procedimiento adelante sin intentar nuevas notificaciones.

Lérida, 2 de enero de 1934.—El Recaudador Auxiliar, Enrique Giménez.

ZONA DE ALCARRAZ

Edicto

32

En el expediente de apremio que me hallo instruyendo por el concepto de Contribución de Utilidades tarifa 2.ª, correspondiente a los años de 1931 y 1932, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Resultando que el deudor don Juan Carbonell Balasch y Domingo Torres Baró, es de ignorado paradero, así como se ignora también quien le represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en la base 15.ª del artículo 3.º del Real decreto de 2 de marzo de 1926, en consonancia con el artículo 34 del Reglamento de 30 de junio del mismo año, requiérase a dicho deudor para que comparezca en esta Recaudación de Contribuciones de la Zona de Alcarráz a satisfacer los débitos que se persiguen en este expediente o que señale domicilio o quien le represente para notificarle las providencias que se dicten, dentro del plazo de ocho días contados desde el siguiente a la publicación del edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole que de no verificarlo se proseguirá el procedimiento de apremio en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Notifíquese esta providencia en forma por medio de edictos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y que se anuncie al público fijándose en las tablillas oficiales de anuncios de las Casas Consistoriales de esta población dándole la mayor publicidad posible.

En Aytona a cinco de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Agente, Juan Trillas.

33

Requerimiento de pago

Señores don Juan Carbonell Balasch, Domingo Torres Baró, Modesto Ibars Esteve y Francisco Perendreu Chimeno.

En el expediente de apremio que me hallo instruyendo por el concepto de Contribución Utilidades tarifa 2.ª, correspondiente a los años de 1931 y 1932 contra D. José Ibars Esteve de Aytona, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Del Registro de la propiedad aparece que las fincas que responden del débito de este expediente constan inscritas a nombre de don Juan Carbonell Balasch, Domingo Torres Baró, Modesto Ibars Esteve y Francisco Perendreu Chimeno no se le puede considerar como a terceros poseedores de las fincas afectas a la contribución que se persigue, por no estar comprendidos en el artículo 157 del Estatuto de Recaudación pero si están comprendidos en el artículo 158 del referido Estatuto de Recaudación, por no tener inscritas a su favor las fincas con dos años de anterioridad a los años del débito que se persigue; en su virtud procede requerir a don Juan Carbonell Balasch, Domingo Torres Baró, Modesto Ibars Esteve y Francisco Perendreu Chimeno para que satisfagan los descubiertos, recargos y costas de la contribución Utilidades tarifa 2.ª que figura a nombre de don José Ibars Esteve y otra en su parte proporcional dentro del plazo de ocho días y de no verificarlo se continuará el procedimiento de apremio contra los mismos.

Lo que se les notifica como según dispone el Estatuto de Recaudación. Aytona a 14 de noviembre de 1933.—El Agente, Juan Trillas.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Lérida

Don José González Carrera, Jefe de Negociado de 1ª clase en funciones de Jefe de Contabilidad de la Intervención de Hacienda de esta provincia. Certifico: Que del exámen del libro de cuentas corrientes por el Impuesto de minas que obra en esta oficina resulta en descubierto del cánon de superficie correspondiente al año mil novecientos treinta y tres las minas siguientes:

| Numero de orden | NOMBRE DE LA MINA | TERMINO EN QUE RADICA | CLASE del mineral | NOMBRE DEL PROPIETARIO | Importe del canon | Importe del 30 por 100 de recargo | TOTAL |
|-----------------|-------------------------------|-----------------------|-------------------|---|-------------------|-----------------------------------|---------|
| | | | | | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| 54 | San Esteban. | Monrós. | Plomo. | Maria Maneja Gutiérrez. | 90 | 27 | 117 |
| 366 | Eloisa. | Caneján. | Zinc. | Sociedad Investigaciones y Explotaciones Valle de Arán. | 600 | 180 | 780 |
| 392 | Clementina. | Idem. | Blenda. | La misma. | 465 | 139 50 | 604 50 |
| 442 | Carruga. | Sort. | Hierro. | Antonio Marió. | 72 | 21 60 | 93 60 |
| 680 | Santa Fé. | Coll de Nargó. | Hulla. | Vicente Gibert. | 64 | 19 20 | 83 20 |
| 703 | Deseada. | Bosost. | Hierro. | Sebastián Fogasa. | 96 | 28 80 | 124 80 |
| 720 | Pallaresa 2.ª | Claverol. | Lignito. | Energía Eléctrica de Cataluña. | 348 | 104 40 | 452 40 |
| 770 | Favorita. | Coll de Nargó. | Idem. | Vicente Gibert. | 48 | 14 40 | 62 40 |
| 829 | Milagro. | Idem. | Hulla. | El mismo. | 216 | 64 80 | 280 80 |
| 879 | Magdalena. | Peramea. | Sales alcalinas. | Antonio Marió. | 80 | 24 | 104 |
| 896 | San Ramón. | Tuixent. | Hulla. | Juan Omills. | 100 | 30 | 130 |
| 897 | Santa Margarita. | Gosol. | Idem. | El mismo. | 256 | 76 80 | 332 80 |
| 931 | Eugenia. | Granja de Escarpe. | Lignito. | Eugenio Estiarte. | 48 | 14 40 | 62 40 |
| 933 | Ampliación Magdalena. | Peramea. | Sales alcalinas. | Antonio Marió. | 160 | 48 | 208 |
| 947 | La Pallaresa. | Enviny. | Carbón. | El mismo. | 80 | 24 | 104 |
| 998 | San Eugenio. | Arcabell. | Hulla. | Eugenio Delcier. | 80 | 24 | 104 |
| 1003 | Victoria. | Talltendre. | Manganeso. | Salvador Morer. | 450 | 135 | 585 |
| 1042 | Esperanza. | Idem. | Hierro. | El mismo. | 192 | 57 60 | 249 60 |
| 1048 | Venus. | Vilech y Estaña. | Carbón. | El mismo. | 60 | 18 | 78 |
| 1054 | Clauchet. | Monrós. | Plomo. | Maria Maneja Gutiérrez. | 210 | 63 | 273 |
| 1128 | San Pablo. | Claverol. | Carbón. | S. A. Cales, Cementos, Carbones, Pobra de Segúr. | 64 | 19 20 | 83 20 |
| 1145 | Isabelita. | Vilach. | Hierro. | Compañía Minera Bético Manchega. | 108 | 32 40 | 140 40 |
| 1147 | Susana 2.ª | Idem. | Idem. | La misma. | 96 | 28 80 | 124 80 |
| 1148 | Eugenio 2.º | Idem. | Idem. | La misma. | 84 | 25 20 | 109 20 |
| 1156 | Josefa. | Prats y Sampson. | Carbón. | José Pujol Guasch. | 64 | 19 20 | 83 20 |
| 1172 | Teresa. | Civis. | Hierro. | Teresa Soriano Villalba. | 162 | 48 60 | 210 60 |
| 1173 | Pascualica. | Idem. | Idem. | La misma. | 162 | 48 60 | 210 60 |
| 1177 | Enterrada. | Senet (Vilaller). | Idem. | S. A. Cubiertas y Tejados. | 120 | 36 | 156 |
| 1178 | Nuestra Señora de las Nieves. | Viella. | Idem. | La misma. | 240 | 72 | 312 |
| 1179 | Amparo. | Civis. | Idem. | Teresa Soriano Villalba. | 282 | 84 60 | 366 60 |
| 1192 | Mipsa Segunda. | Senet (Vilaller). | Idem. | Minera Industrial Pirenaica S. A. | 2094 | 628 20 | 2722 20 |

Y para que conste expido la presente visada por el señor Interventor en Lérida a dos de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Jefe de Contabilidad, José González.—V.º B.º—C. Canut.—Es copia.—Lo que se hace público para conocimiento de los interesados a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Enero de 1928.—El Administrador de Rentas, Pablo Cases.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto Ley de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 21 de Enero de 1928, que dice: «Los concesionarios de minas incluidos en la citada relación que estimen improcedente la caducidad por haber incurrido la Administración de Rentas públicas en errores, omisiones o defectos de procedimiento, podrán instar su rehabilitación ante la Delegación de Hacienda correspondiente dentro del plazo de treinta días, incluyendo en ellos los festivos, a partir de la publicación de la repetida relación en el Boletín Oficial; pasado dicho plazo, no se admitirán peticiones de rehabilitación en ningún caso.

Lérida 6 de enero de 1934.—El Gobernador, Antonio Ventós Casadevall.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LERIDA

3206

El infrascrito Secretario.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo que se dirá se ha dictado la siguiente:

«Sentencia. — número 40. — Señores: Ilustrísimo señor Presidente, don José Landeta Villamil; Magistrados: don Jaime Pamies Olivé y don Juan de Madariaga y Bernaldo de Quirós; Vocales-Adjuntos: don Pablo Cases Ruiz del Arbol y don Domingo Sala Rexach. — En la ciudad de Lérida a ocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Vistos los presentes pleitos contencioso-administrativos números dos y nueve del año actual, promovidos por don José Vallverdú Farré, representado por el Procurador don Antonio Baró Bonet, contra acuerdos del Ayuntamiento de Espluga Calva, de treinta de diciembre y veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y dos, sobre aprobación de cuentas

y declaración de responsabilidades, en cuyos pleitos acumulados, ha sido parte el señor Fiscal de la jurisdicción.

Primero. — Resultando: Que el Ayuntamiento de Espluga Calva constituido en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de quince de febrero de mil novecientos treinta, se halló en el caso de proceder al examen de las cuentas municipales anteriores a su gestión por tal de censurarlas y en caso de no resultar de las mismas responsabilidad alguna aprobarlas definitivamente, como así lo hizo en sesión del catorce de octubre del mismo año, en la cual aprobó definitivamente las de mil novecientos veinticuatro al veinticinco, veinticinco al veintiséis, ejercicio semestral del veintiséis, veintisiete y veintiocho y provisionalmente las de mil novecientos veintinueve, según se ha acreditado en el pleito mediante aportación de la correspondiente certificación librada por el señor Secretario de la Corporación municipal de dicho pueblo y visada por el señor Alcalde.

Segundo. — Resultando: Que di-

cho Ayuntamiento en sesión que celebró en treinta de diciembre de mil novecientos treinta y dos, aprobó definitivamente las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de mil novecientos veinticuatro al treinta, sin tener en cuenta que la mayoría de ellas habían sido objeto de dicha aprobación por acuerdos anteriores, a pesar de lo que declaró la responsabilidad de los cuentadantes por una determinada cantidad, que lo ha sido en cuanto al recurrente por mil ciento cinco pesetas y ochenta y siete céntimos por el año mil novecientos veintiocho, por setecientas sesenta y cuatro y quince céntimos, por el veintinueve, y por mil setecientas treinta y tres por el treinta, con protesta del cuentadante señor Vallverdú que asistió a la sesión por haber sido citado a la misma, por considerar ilegal el acto.

Tercero. — Resultando: Que contra tal acuerdo recurrió en reposición el señor Vallverdú, por escrito del día seis de enero último, y producido el silencio administrativo dentro del término legal, inició el pleito con-

tencioso-administrativo, con fecha veintiocho siguiente.

Cuarto. — Resultando: Que el propio Ayuntamiento en su sesión del veintinueve de octubre del próximo pasado año mil novecientos treinta y dos requirió al señor Vallverdú, hoy recurrente para que en el término de veinte días contestase el pliego de cargos que se le había formulado por los que le resultaban de las cuentas de los años mil novecientos veintiocho, veintinueve y treinta, contra cuyo acuerdo recurrió en reposición, y producido el silencio administrativo y también dentro del término, inició el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Quinto. — Resultando: Que iniciados ambos recursos, pidió la acumulación de los mismos, y trasladada la petición al señor Fiscal de la jurisdicción este Tribunal accedió a la acumulación interesada por auto del día cinco de abril próximo pasado.

Setxo. — Resultando: Que la representación del recurrente por escrito del dieciocho de mayo último, interesó ampliación del expediente administrativo en el sentido de que

se aportará al pleito una copia del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Espluga Calva en catorce de octubre de mil novecientos treinta, así como de los anteriores acuerdos aprobatorios de las cuentas municipales, suplicando la suspensión de las actuaciones hasta recibirse el expediente con la ampliación solicitada, lo que fué atendido por providencia del veintiocho siguiente.

Séptimo. — Resultando: Que aportadas las copias o certificaciones dichas, la parte recurrente, formalizó la demanda contencioso-administrativa de los pleitos acumulados sentando como hechos que, por el Ayuntamiento de Espluga Calva, se habían aprobado definitivamente las cuentas municipales del año mil novecientos veintiocho, y provisionalmente las de mil novecientos veintinueve; que la aprobación se verificó sin protesta de nadie y sin formalizarse recurso alguno en su contra, quedando por ello firme el acuerdo aprobatorio y archivados los documentos a que se refería, según consta en el acta del Ayuntamiento de catorce de octubre de mil novecientos treinta; que dichos Ayuntamiento pudo hacer la declaración previa de lesividad del mencionado acuerdo de catorce de octubre de mil novecientos treinta, de haberlo estimado procedente y favorable a los intereses del municipio, lo cual no hizo pudiendo igualmente utilizar las facultades concedidas para la revisión de sus acuerdos respectivos otorgadas por los Decretos de la República de veinte de abril y tres de junio de mil novecientos treinta y uno, y finalmente el plazo definitivo sancionado por la Ley de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno en el que se otorgaba el de un año a contar del doce de abril para la declaración de lesividad, revisión e impugnación de los acuerdos sin que tampoco los haya hecho la Corporación recurrida; que con tales precedentes, no es de extrañar la sorpresa que causó al recurrente la notificación de los acuerdos de veintinueve de octubre y treinta de diciembre del año último que al declarar sus cuentas aprobadas acompañaba un pliego de cargos por los años mil novecientos veintiocho a veintinueve y mil novecientos treinta, abrogándose facultades que no le competen y pasando por encima de todas las disposiciones legales, apesar de tener conocimiento de que habían sido aprobadas definitivamente las de mil novecientos veintiocho, provisionalmente las de mil novecientos veintinueve, y pasar a la aprobación definitiva de las del treinta sin antes formalizar la provisional, cargos que se basan en la falta de justificantes y no constar acuerdos, pues los gastos de revisión de cuentas no le incumben como tampoco los reintegros y la falta de justificantes, lo mismo que de acuerdos, únicas partidas y conceptos de cargos que se hacen al señor Vallverdú como Alcalde, y que no le atañen ni le pueden afectar porque no es el Alcalde el archivero y el custodio de los documentos ya sean justificantes de cuentas ya de acuerdos, y de faltar los expresados documentos en la Secretaría del Ayuntamiento, el único responsable sería el Secretario bien el actual que tiene a su cargo el Archivero, bien el que le precediera en el cargo; y que se observa una verdadera disparidad en

cuanto al montante de los cargos comparando las actas del veintinueve de octubre y treinta de diciembre de mil novecientos treinta y dos con todo y ser de los mismos nacer de unos mismos dictámenes y ser reproducción de un acuerdo suspendido por período electoral lo cual implica la poca consistencia de tales cargos y la finalidad partidista y electoral en que se basó su formalización. Y después de alegar en derecho, suplicó se dicte sentencia dejando sin efecto los acuerdos impugnados del Ayuntamiento de Espluga Calva, de veintinueve de octubre y treinta de diciembre de mil novecientos treinta y dos, mandando sacar el tanto de culpa por los hechos punibles que pudieran desprenderse de los relacionados hechos, solicitando por otrosí la celebración de vista.

Octavo. — Resultando: Que conferido traslado al señor Fiscal de la jurisdicción contestó dicha demanda fijando como puntos de hecho los siguientes: Que si bien es cierto que las cuentas de que se trata presentadas a tiempo por el recurrente, no fueron objeto de reparo, ni de objeción, se debió ello a que por la Corporación municipal que intervino no cumplió con sus deberes al hacerlo, y por lo mismo se dictaron los acuerdos que hoy se impugnan; Que la aprobación de las cuentas objeto de estos pleitos, carece de valor por no poder mermar, ni restringir la facultad revisora del Ayuntamiento renovado, pues no fueron objeto de aprobación provisional y por tanto mal podía consolidarse lo provisional en definitivo, dado que para aprobarse provisionalmente las cuentas municipales han de seguirse unos trámites minuciosos y públicos que fueron incumplidos; que según se desprende de la documentación unida a los pleitos, precisamente a petición del propio recurrente, sin que nadie lo supiera, ni conociese, sin que ningún vecino pudiera ejercer su función fiscalizadora, y sin intervención alguna de los cuentadantes, fueron fulminantemente aprobadas dichas cuentas, no existiendo por tanto verdadera aprobación; que sancionar tal conducta, admitir la doctrina de la firmeza de los actos administrativos, que por esencia han de ser públicos, cuando no lo han sido, equivaldría a admitir con ello, que la actuación clandestina de una Corporación municipal, sería bastante para lavar los errores en la Administración, e impedir que por nada, ni por nadie se restableciera el derecho vulnerado, sancionando a quienes administraron mal y reintegrando al erario municipal de los perjuicios que se le causaron, de todo lo que se sigue que no pueda admitirse que las cuentas de autos estuviesen ya aprobadas definitivamente, y que el Ayuntamiento de Espluga Calva, no pudiera examinarlas como ha hecho y en su consecuencia exigir las responsabilidades que de las mismas se derivan; Que no pudiendo ser aprobadas definitivamente las cuentas municipales más que por el Ayuntamiento que ha sucedido en la gestión municipal al que las produjo, después de su renovación trienal, las cuentas dichas, no pudieron obtener tal aprobación hasta después de constituido en virtud de la renovación del doce de abril de mil novecientos treinta y uno, pues la automática de mil no-

vecientos treinta, no tuvo otro objeto, que el de buscar el medio de cubrir el paréntesis que se habría necesariamente en la vida municipal, al haber de ser substituidos los Ayuntamientos nacidos de la voluntad de un poder autoritario, por los creados por la voluntad popular, manifestada concretamente en unas elecciones, pues dar vida legal como si de Corporaciones definitivas se tratase, a tales organizaciones, que la misma ley que las creó, definió como transitorias, sería tanto como subvertir todas las bases de la actual organización municipal; que está conforme en que el Ayuntamiento recurrido pudo proceder en contra de la aprobación de las cuentas mediante previa declaración de lesividad de su acuerdo aprobatorio y utilizar las facultades concedidas para la revisión de acuerdos por los Decretos que el recurrente cita, y por la Ley de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, pero que a tales disposiciones no tuvo que acogerse necesariamente, por lo que han podido utilizar en su lugar el procedimiento que en el pleito se impugna; que el acuerdo del catorce de octubre de mil novecientos treinta y uno fué puramente nominal y sin valor alguno ya que no pudo existir a su favor la firmeza y santidad de cosa juzgada, aun admitiéndole como válido pues para ello precisaba que hubiera podido recurrirse, lo cual no pudo hacerse por no haberse publicado, siendo así que todos los vecinos tenían derecho a enterarse de su existencia en la forma en que se hacen las notificaciones generales; que las responsabilidades que se imputan nacen del pago de cantidades sin justificantes, lo cual determina una esencial culpa, ya que con ello no aparece que la inversión de los fondos haya sido precisamente la referida en los libramientos, del pago de cantidades sin acuerdo municipal que autorizase el destino, en lo cual existe una inversión de atribuciones, solo correspondientes a la Corporación municipal, y en su consecuencia los pagos realizados son perfectamente ilegítimos, siendo responsable quien tiene la culpabilidad de tal ilegitimidad, y de cantidades procedentes de falta de concordancia en las cuentas, lo cual da lugar a una consecuencia igual a la de los anteriores casos. Y después de citar las disposiciones de derecho que estimó aplicables al caso, suplico se dicte sentencia absolviendo a la Administración del presente recurso con imposición de las costas al recurrente por su temeridad manifiesta.

Noveno. — Resultando: Que señalado día para la vista se celebró ésta el tres del presente mes de noviembre, habiendo las partes mantenido en dicho acto sus respectivas pretensiones.

Décimo. — Resultando: Que en la tramitación se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Vocal-Adjunto don Domingo Sala Rexach.

Vistos los artículos quinientos setenta y ocho, quinientos setenta y nueve, quinientos ochenta y uno y quinientos ochenta y dos del Estatuto municipal de ocho de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, los primero, segundo, cuarto, séptimo y cuarenta y uno de la ley reformada de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, los Decretos de la República de veinte de

abril y tres de junio de mil novecientos treinta y uno, así como las demás disposiciones alegadas por las partes y las de general aplicación.

Primero. — Considerando: Que la primera cuestión a resolver en este pleito es la referente así las cuentas municipales producidas con anterioridad al quince de febrero de mil novecientos treinta y aprobadas definitivamente por las Corporaciones que se constituyeron a virtud del Real Decreto de igual fecha, tiene tal aprobación verdadero valor y eficacia jurídica, o por el contrario está carente de legalidad, cuestión fácil de resolver en sentido afirmativo habida razón de que el artículo quinientos setenta y nueve del Estatuto municipal rectamente interpretado, lo que quiso preceptuar y preceptuó, fué únicamente limitar las facultades del Ayuntamiento que casó las cuentas, a la simple aprobación de las mismas con carácter provisional, reservando la definitiva para el que le sustituyera, en evitación de la inmoralidad que supondría que los propios cuentadantes finiquitasen su actuación económica sustrayéndose de toda revisión y censura imparcial, y habiendo sido en el actual caso del pleito aprobadas provisionalmente por el Ayuntamiento de Espluga Calva, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de mil novecientos veinticuatro a mil novecientos veintiocho inclusive por el Ayuntamiento que las causó y luego definitivamente en catorce de octubre de mil novecientos treinta por el que vino a sustituirle en la gestión municipal, es visto se cumplió con el requisito esencial exigido por el citado artículo del Estatuto antes citado, motivo por el cual no puede negarse a dicha aprobación definitiva todo el valor y eficacia jurídica que entraña, eficacia jurídica reconocida por este Tribunal en otra anterior sentencia con respecto a un caso idéntico al debatido.

Segundo. — Considerando: Que no es doctrina aceptable la aducida por el señor Fiscal de la jurisdicción de que la responsabilidad de los cuentadantes subsiste íntegramente con independencia de los acuerdos provisionales de aprobación de sus cuentas, mientras no recaiga el definitivo, por quedar interrumpido el plazo de prescripción extintiva hasta este momento, y comenzar a correr de nueva una vez obtenida su definitiva aprobación, pues bien claramente se deduce de dicho precepto que los dispone se reduce a privar que por transcurrir un tiempo mayor del exigido para la prescripción en el período comprendido entre la aprobación provisional y la definitiva puedan quedar exentos de responsabilidad los cuentadantes haciendo imposible el examen y revisión de su gestión económica, pero no alargar los efectos de la prescripción más allá de la aprobación definitiva, por finiquitar ésta de un modo completo todo lo referente a cuentas y por consiguiente a responsabilidades administrativas nacidas de las mismas, sin que pueda contrariarse el finiquito mediante otra aprobación definitiva improcedente llevada a cabo por un Ayuntamiento posterior para hacer declaración de responsabilidades que o no existieron, o no fueron apreciadas en su oportunidad, razón por la cual la Corporación municipal de Espluga Calva, no pudo tomar el acuerdo in-

pugnado de veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y dos en la forma en que lo hizo por las cuentas del año mil novecientos veintiocho que ya definitivamente habían merecido la reglamentaria aprobación.

Tercero. — Considerando: Que la forma legal y viable para deducir y exigir en su día las consiguientes responsabilidades por dichas cuentas, caso de suponer la existencia de las mismas, por gestión contraria y perjudicial a los intereses del Ayuntamiento era la de que por la Corporación municipal se declarase previamente la lesividad del acuerdo consistorial que las aprobara definitivamente, para una vez declarada la lesividad acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con lo preceptuado en la ley reformada artículo séptimo, y Decreto de la República de veinte de abril y tres de junio de mil novecientos treinta y uno y no habiéndose observado este procedimiento, único posible, ha de quedar en pie dicho acuerdo aprobatorio de las aludidas cuentas del año mil novecientos veintiocho

Cuarto. — Considerando: Que por otra parte y por lo que a las cuentas de los años mil novecientos veintinueve y mil novecientos treinta se refiere, no puede sentarse la misma doctrina, pues tratándose de las primeramente citadas sólo han merecido su aprobación provisional por el Ayuntamiento que las produjo, correspondiendo la definitiva al que le substituyó, no habiendo podido quedar finiquitadas hasta el momento éste que importa la censura y revisión de las mismas y en cuyo momento puede y debe deducirse toda responsabilidad ajustándose a los trámites reglamentarios; y en cuanto a las segundas que no fueron aprobadas provisionalmente, pudieron y debieron serlo definitivamente por el Ayuntamiento que sucedió en la gestión municipal al que las causó, dado que según el artículo quinientos setenta y ocho del Estatuto municipal de ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro no pudo aprobar en forma provisional o interina las cuentas de anteriores Ayuntamientos y si sólo definitivamente las que no lo hubiesen sido con este carácter, por lo que la de las cuentas del año mil novecientos treinta fecha en la forma definitiva estuvo bien hecha guardándose los trámites reglamentarios pueden exigirse las responsabilidades que de las mismas resulten para los cuentadantes.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos los acuerdos del Ayuntamiento de Esplugas Calva de veintinueve de octubre y treinta de diciembre de mil novecientos treinta y dos en cuanto se refieren a la aprobación definitiva de sus cuentas municipales del año mil novecientos veintiocho y consiguientes responsabilidades deducidas de las mismas, por haber ya sido aprobadas anteriormente con dicho carácter; y confirmamos dichos acuerdos por lo que respecta a las cuentas de los años mil novecientos veintinueve y mil novecientos treinta, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Landeta. — Jaime Pamies. — Juan de Madariaga. — Pablo Cases. — Domingo Sala Rexach. — Rubricado.

— Publicación. — La anterior sentencia ha sido leída y publicada en alta voz por el señor Vocal-Adjunto don Domingo Sala Rexach, Ponente en este pleito estando el Tribunal celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha de que certifico. — José A. Esteve. — Rubricado.»

Así aparece de la original a que me remito. Y para que conste libro la presente en Lérida a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y tres. — José A. Esteve.

31

El infrascrito Secretario.

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo que se dirá se ha dictado la siguiente:

Sentencia núm. 42. Señores: Ilustrísimo señor Presidente don José Landeta Villamil; Magistrados: don Jaime Pamies Olivé y don Juan de Madariaga y Bernaldo de Quirós; Vocales adjuntos: don Domingo Sala Rexach y don José Montlleó Serra. — En la ciudad de Lérida a diez y ocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Visto el recurso contencioso-administrativo promovido por el Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital don Manuel Florensa Farré en representación de José Piqué Grau contra acuerdo del Tribunal económico administrativo provincial de veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y dos, por el que se confirmó el de ocho de noviembre del mismo año, de la Administración de Rentas públicas de la provincia, por el que considerándosele comprendido en la tarifa primera sección tercera clase cuarta número once de la Contribución Industrial se le hizo una liquidación importante ochocientos cincuenta y cinco pesetas con quince céntimos, siendo parte el Fiscal de la Jurisdicción y

Primero.—Resultando: Que por el demandante se alegan como hechos: Primero, que don José Grau Piqué, vecino de Portella y propietario de aquella localidad tenía en el establo o cuadra de su edificio de la calle de la Cruz, número 5, el día trece de octubre de mil novecientos treinta y dos seis cabezas de ganado vacuno. Segundo, que por dicha tenencia la Inspección de Hacienda formuló acta de inspección haciéndole responsable de la suma de ochocientos cincuenta y cinco pesetas quince céntimos, como comprendido en la tarifa primera sección tercera, clase cuarta epígrafe once de las tarifas de Contribución Industrial. Tercero, que en el expediente se afirma por la sola declaración del industrial José Casella Alós que el recurrente embarcó en la feria de Barbastro con destino a Barcelona un vagón de bueyes y que en varias ocasiones ha tenido en su domicilio más de quince cabezas de ganado de su propiedad, sin que se concrete el día, mes y año en que se hizo el embarque, ni cuando y como poseyó en propiedad las quince cabezas controladas por el denunciante. Cuarto, que la inspección gratuitamente imputa al recurrente que el día tres de octubre de mil novecientos treinta y dos, acudió a la feria de Lérida con tres cabezas de ganado. Quinto, que a base de estos hechos que no se prueban la Inspección le clasifica en la tarifa ya indicada. Sexto, que en contra de los

hechos alegados por la inspección las seis cabezas de ganado vacuno que tenía en su domicilio el día trece de octubre eran propiedad de don Ramón Badía Mateu, alega los fundamentos de derecho que estima pertinentes y suplica que se revoque el acuerdo del Tribunal económico administrativo y se le declare exento del pago de la contribución industrial, o alternativamente se le declare comprendido en el epígrafe veintitres de la clase tercera de la sección tercera, de la tarifa primera, de la contribución industrial vigente, y que se devuelva la cantidad indebidamente ingresada.

Segundo. Resultando: Que el Fiscal de la Jurisdicción se opone a la demanda interesando sea absuelta la Administración alegando; que el ganado descubrió en poder del recurrente era de su propiedad; que es cierto el hecho segundo de la demanda; que el recurrente realizaba las operaciones de tratante de ganados, dedicándose a la compraventa y a hacer expediciones; que es ambulante en cuanto realiza esas operaciones fuera del lugar normal de su residencia, y en lugar que no es establecimiento abierto del propio recurrente.

Tercero. Resultando: Que del expediente administrativo y del seguido ante el Tribunal económico administrativo resulta: El acta de la Inspección de Hacienda levantada en Portella el día trece de octubre de mil novecientos treinta y tres, en la que se hace constar que practicado el debido reconocimiento en una cuadra de la calle de la Cruz, número cinco y presente don José Grau Piqué como dueño, se viene en conocimiento de que el referido señor se dedica, a la compraventa de ganado vacuno, teniendo en el momento de la visita en su cuadra seis cabezas de ganado de la mencionada clase no estando provisto de la correspondiente patente; una declaración que se dice es de un tratante de ganados que afirma que José Grau Piqué se dedica al negocio de compraventa de ganado vacuno, que en varias ocasiones ha tenido más de quince cabezas de ganado de su propiedad, y que en la feria de Barbastro fué notorio que embarcó un vagón de bueyes para Barcelona; una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Portella, con el visto bueno del Alcalde, en la que se hace constar que examinados los registros de pecuaria, estadísticas que forman el censo del ganado vacuno y demás antecedentes que se tienen respecto al propietario agricultor y vecino de este pueblo don José Grau Piqué, no constan inscritos a nombre del mismo, cabezas de ganado vacuno que permitan suponer que se dediquen a la profesión de ganadero en ambulancia comprendido el epígrafe once clase cuarta, tarifa tercera, Sección primera industrial como tampoco haya referencia que en pasado año haya ejercido tal industria.

Vistos el Reglamento de trece de julio de mil novecientos veintiseis, las Bases aprobadas por Real decreto de once de mayo de mil novecientos veintiseis, y tarifas de la Contribución Industrial.

Primero. Considerando: Que la excepción de incompetencia de Jurisdicción alegada en el acto de la vista invoce por el Fiscal de la Jurisdicción proceda desestimarla por estar ingresada en la Caja del Tesoro el

importe de la liquidación recurrida y justificada con la correspondiente carta de pagos número 325 unida a estos autos.

Segundo. Considerando: Que de lo alegado por las partes y del expediente objeto de revisión por esta Jurisdicción, solo resulta justificado un hecho, que consta en el acta levantada por la Inspección de la Hacienda Pública con arreglo al Reglamento de trece de julio de mil novecientos veintiseis, y este hecho consiste en que el día trece de octubre de mil novecientos treinta y dos, en la cuadra de la casa de la calle de la Cruz, número cinco de Portella, de la que aparece como dueño el recurrente José Grau Piqué, se encontraban seis cabezas de ganado vacuno hecho por si solo es insuficiente para basar la declaración y clasificación impugnada, pues el mismo no manifiesta ni puede justificar que el referido señor Grau se dedicase a traficar con dicho ganado, y a la misma conclusión se llega examinado el informe de trece de octubre de mil novecientos treinta y dos emitido por el Inspector de la Hacienda, y la declaración del tratante José Casella Alós pues lo mismo el uno que la otra debieron de referirse a hechos claros y precisos concretando fechas, lugares, personas que intervinieron en los mismos, y tener la debida constatación en el expediente al efecto instruido, mediante la prueba practicada, y al no procederse así y obtenerse conclusión pretendida, es evidente que no puede mantenerse la clasificación recurrida, por lo que procede la revocación interesada.

Siendo Magistrados Ponente en este pleito don Juan de Madariaga y Bernaldo de Quirós.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal económico Provincial de veintidos de diciembre de mil novecientos treinta y dos, por el que se desestimó la reclamación formulada contra el acuerdo de la Administración de Rentas Públicas de ocho de noviembre del mismo año que incluye a José Grau Piqué en la tarifa primera, Sección tercera, clase cuarta, número once de la contribución industrial, y declaramos que el repetido José Grau Piqué no está incluido en la tarifa primera Sección tercera, clase cuarta número once de dicha contribución industrial, sin hacer expresa condena de costas, y en su consecuencia que procede hacerle inmediata devolución de la cantidad ingresada.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Landeta.—Jaime Pamies.—Juan de Madariaga. — Domingo Sala.—José Montlleó. — Rubricados. — Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada en alta voz por el señor Ponente don Juan de Madariaga y Bernaldo de Quirós, estando el Tribunal celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha de que certifico.—José A. Esteve. — Rubricado.»

Así aparece de la original a que me remito. Y para que conste libro cumpliendo con lo mandado el presente en Lérida a tres de enero de mil novecientos treinta y cuatro.— José A. Esteve.

AVIS IMPORTANT

Amb aquest número queda finida la publicació d'aquest Butlletí Oficial.

Els subscriptors la subscripció dels quals encara no és acabada, seran avisats oportunament de la situació en què queden.

L'Administració.